

A.M.Y.A. C/ J.J.N.L.L.S.V.

EXPTE. N° CY-00085-JP-2026 -

En Chimpay, Dpto. Avellaneda, Pcia de Río Negro, siendo el día 12 de Junio de 2026 ; en virtud de la denuncia obrante a fs. 01 realizada el día 09 de Junio de 2026 por A.M.Y.A., domiciliada en c.Q.N.d.e.l., contra J.J.N.L. en virtud de lo dispuesto por el Código Procesal de Familia, con el objeto de tomar medidas cautelares que prevengan situaciones de violencia;

CONSIDERANDO:

Que J.J.N.L. y A.M.Y.A. mantienen una relación hace seis años aproximadamente.

Que J.J.N.L. y A.M.Y.A. tienen un hijo en común J.

Que J.J.N.L. fue notificado por la Comisaria local en fecha 09/06/26, de las medidas dispuestas telefónicamente.-

Que la Sra. Abello ha sido víctima de violencia verbal y psicológica desde el inicio de la relación

Que según el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género, Acordada 06/23, como indicadores de riesgo las **conductas controladoras** que ejerce J.J.N.L. hacia A.M.Y.A.

Que la guardia del Hospital local activa Protocolo de violencia de género, expidiendo certificado donde constan las lesiones sufridas por A.M.Y.A..

Que dentro del mismo Protocolo de atención por guardia del Hospital local hay informe del Área de Salud Mental que dice: Consideraciones finales *"Se identifican indicadores compatibles con una situación de violencia de género progresiva c. <.d.c.d.t.e.f.v.y.e.m.e.l.<.y.r.e.d.a.y.m.t..*

[...]Se.s.l.p.d.u.n.h.e.c.q.r.t.y.v.f.a.l.e.d.d.l.e.v.. [...]En función de ello, se considera necesario la toma de medidas de protección y resguardo para e.y.s.g.f.a.c.b.p.d.a.y.f.q.f.l.i.d.c.d.v. en la que se encuentra."

Que en base a la denuncia presentada, y con el objetivo de poner fin a los actos de violencia reportados y, en consecuencia, garantizar la seguridad y la integridad psicofísica de A.M.A., siendo fundamental reconocer que el propósito principal de las

medidas tomadas en casos de violencia es prevenir cualquier acción, conducta u omisión que pueda perjudicar directa o indirectamente la vida, la libertad física, psicológica, sexual, económica, emocional y la seguridad personal de la persona afectada.-

Que teniendo en cuenta el grado de riesgo y dentro de las facultades que me asisten como medidas cautelares provisorias,

RESUELVO:

1º)PROHIBIR TODO ACTO DE VIOLENCIA sobre A.M.Y.A. que atenten contra su integridad física, psíquica, emocional, sexual y/o cualquier otro tipo de violación a sus derechos .

2º)PROHIBIR a J.J.N.L. la entrada y/o permanencia en el domicilio en el que reside A.M.Y.A.. Se delimita un perímetro de exclusión de un radio no menor de 100 mts. en el cual J.J.N.L. NO puede acercarse a A.M.Y.A. Y A GRUPO FAMILIAR, no debiendo tener contacto con los mismos (a efectos de proteger su integridad física y resultar una situación en riesgo) en lugares públicos y en sus lugares de trabajo y/o educación o esparcimiento, absteniéndose de realizar actos molestos o perturbadores a la denunciante, y a su grupo familiar total, ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual.- Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales tales como **FACEBOOK, WHATSAPP, TWITTER y LINKEDIN o aplicaciones como SNAPCHAT e INSTAGRAM y/o cualquier otra red social**, en horario inapropiado o de manera insistente; la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros, todo bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en el art. 239 del C.P., y dar debida intervención al Sr. Fiscal en turno.-(Art. 148 C.P.F.).- También deberá **ABSTENERSE** de publicar o de amenazar con hacerlo, fotografías, videos y comentarios que afectan a la denunciante en su integridad moral y emocional, mediante la utilización de redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular, y cualquier otra forma de violencia de genero digital, como forma de ciberacoso.-

3º)SE ESTABLECE CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA DEL 80% DE UN SMVM EN FORMA MENSUAL Y CONSECUTIVA- Dicha suma se depositara en cuenta del Banco Patagonia habilitada a tal fin, comenzando con la primera el mes de Julio de 2026.- (Art. 149 C.P.F.)

4º)NOTIFICAR la presente resolución a A.M.Y.A. y a J.J.N.L., informando a los

mismos que podrán solicitar asistencia letrada en la Defensoría de Pobres y Ausentes, sito en calle Avellaneda 1390, teléfono (02946) 496105, resultando la misma obligatoria para la sustanciación del presente proceso.-

5°) HACER SABER a la víctima y a el denunciado que las medidas dispuestas deberán ser cumplidas por ambas partes.

6°) SE ESTABLECE QUE LA PRESENTES MEDIDAS TENDRAN VIGENCIA hasta que existan elementos valorativos en el expediente que generen convicción en contrario que permitan su modificación, o en caso de notificación por parte del Juzgado de Familia competente en Chimpay .-

7°) SE INFORMA que el incumplimiento de lo aquí dispuesto es pasible de denuncia penal por desobediencia judicial.-(Art. 239 C.P.)

8°) CUMPLIDAS LAS NOTIFICACIONES, se informa que los presentes actuados, se remitirán al Juzgado de Familia de Luis Beltrán, a los efectos del art. 139 C.P.F..-

NOTIFIQUESE, A A.M.Y.A., J.J.N.L., JUZGADO DE FAMILIA DE LUIS
BELTRAN, DEFENSORIA OFICIAL DE POBRES Y AUSENTES DETURNO,
COMISARIA N.º 37

"Para su versión de las disposiciones en internet los hechos y nombres fueron anonimizados en función de la Sección 4ta. del Capítulo 3 de las Reglas de Brasilia contenidas en el Anexo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5190) que resultan de aplicación obligatorias."